



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA**

MAGISTRADA: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN N°: 11001-33-35-013-2019-00339-01
DEMANDANTE: INGRID CAROLINA AMAYA LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADO: MILTÓN GONZALO BELTRÁN ACOSTA

Estando el expediente de la referencia para resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, manifiesto que me encuentro impedida para conocer del asunto, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso – C.G.P. **"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"**.

Lo anterior, porque una vez revisado el expediente, se observan las siguientes actuaciones:

Se repartió el proceso al Despacho del Doctor Luis Alfredo Zamora Acosta.

El Doctor Luis Alfredo Zamora Acosta manifestó impedimento junto con la Doctora Patricia Salamanca Gallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 9 de octubre de 2017 se declaró fundado el impedimento.

Así las cosas, el asunto pasó al siguiente en turno, esto es, a este ingresó a este Despacho.

Mediante auto del 7 de noviembre de 2017 se admitió la demanda.

Con auto del 16 de marzo de 2018 se declaró la falta de competencia funcional y se ordenó remitir el expediente al H. Consejo de Estado.

La Alta Corporación, mediante auto del 9 de mayo de 2019, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso por Reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Dicho Juzgado, mediante auto del 15 de octubre de 2019 asumió el conocimiento del asunto en el estado en que se encontraba, "*atendiendo a que las actuaciones surtidas antes de la providencia del 18 de marzo de 2018, conservan plena validez de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso*".

Así las cosas, se encuentra que este Despacho conoció del proceso en primera instancia durante una etapa del mismo, aun cuando haya continuado ante el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, configurándose de este modo la causal de impedimento invocada.

Por lo anterior, resulta necesario que por Secretaría se **REMITA** el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, para que se pronuncie sobre el impedimento.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ME DECLARO impedida para decidir el presente asunto, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 11001-3342-046-2019-00130-01
Demandante: RAFAEL ALBERTO QUIÑONES ALVARADO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Apelación de auto – Niega práctica de prueba

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2020 (fls. 211 a 216), por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la prueba consistente en la práctica de informe escrito de la Directora General del Hospital Militar Central – en adelante HOMIC – en condición de representante legal del centro hospitalario.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El demandante **Rafael Alberto Quiñones Alvarado**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda en contra del **Hospital Militar Central** pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

- a. Oficio núm. E-00022-2018004522 del 24 de mayo de 2018 proferido por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica, la Subdirección Administrativa y la Unidad de Talento Humano del HOMIC que negó el reconocimiento y pago de los recargos por concepto de trabajo suplementario.
- b. Oficio núm. E-00022-2018007196 del 17 de agosto de 2018 proferido por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica, la Subdirección Administrativa y la Unidad de Talento Humano del HOMIC por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión administrativa identificada en precedencia y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho se pretende se ordene el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios que corresponden al demandante por concepto de trabajo suplementario, el reajuste de los demás conceptos en los que tenga incidencia prestacional el reconocimiento pretendido, el reajuste de los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social y el ajuste al valor en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Decisión judicial objeto de impugnación

El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia dictada en audiencia inicial¹, resolvió negar la práctica de la declaración de la Directora General del HOMIC en condición de representante legal del centro hospitalario.

Después de aludir al contenido del artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina que no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, señaló el *a quo* que dicha disposición debe articularse con aquellos eventos que pueden ser equivalentes a la confesión y que se encuentran autorizados por otras disposiciones tal como ocurre con el allanamiento de la demanda previsto en el 176 de la Ley 1437 de 2011 que ha sido considerado por algún sector de la doctrina como una forma de confesión espontánea o con la celebración de acuerdos conciliatorios o contratos de transacción por parte de las entidades públicas y ello *“se aplica únicamente a los organismos que para actuar procesalmente se vinculan a la nación, departamento, distrito o municipio.”*²

Identificó que conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 352 de 1997, la naturaleza jurídica del HOMIC está definida como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Concluyó que por tratarse de una entidad pública creada y reorganizada como una entidad del orden nacional, su representante legal no puede ser sometido a *“interrogatorio de parte o rendir informe escrito bajo la gravedad del juramento”*, toda vez que la finalidad perseguida en la práctica de la prueba es provocar la confesión de su contraparte.

Agregó que la solicitud probatoria tampoco señaló de forma individualizada y detallada los hechos debatidos objeto de prueba que a ella conciernan, de suerte que no aplica el decreto de la referida solicitud, hecho que impide su práctica.

En consecuencia, la práctica de la prueba se negó por improcedente.

3. Recurso de apelación

La apoderada de la parte accionante, inconforme con la decisión del *a quo*, interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó la práctica de la prueba, por las siguientes razones³:

¹ Intervención Despacho a Record: 13'27" a 17'13" Disco Compacto Folio 211

² Intervención Despacho a Record: 14'47" Disco Compacto Folio 211

³ Intervención Apoderada A Record: 17'18" a 18'51" Disco Compacto Folio 211

Aseguró, previa referencia al contenido del artículo 195 del Código General del Proceso que como sujeto procesal es de vital importancia la práctica de la prueba dado que de ella se desprenderá información detallada que reposa en poder del Hospital Militar⁴, en donde quedarán expuestas las explicaciones sobre las razones que llevaron al ente hospitalario a partir del año 2018 a ejecutar los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social, la indicación de los factores y rubros que incluye la entidad para la liquidación de los aportes, la forma como se reconocen los días de descanso compensatorio (hora o día laborado) y la aclaración sobre las convenciones que se encuentran contenidas en las planillas de turnos del demandante.

Expuso que dicha información resulta relevante en la hipótesis de un probable resultado favorable a las pretensiones.

4. Oportunidad en la presentación del recurso de apelación

El auto que negó la práctica de la prueba consistente en la declaración rendida por la Directora General del HOMIC fue notificado en estrados, y acto seguido, la apoderada de la **parte actora** interpuso el recurso de apelación, frente al cual se corrió traslado a la **parte demandada**.

En los términos del numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el medio de impugnación fue presentado dentro de la oportunidad legal.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125⁵ y 153⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

5.2 Procedencia del recurso de apelación

El texto primigenio del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente al momento de la presentación del recurso de alzada señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. Adicionalmente señaló que también son apelables los siguientes autos proferidos por los jueces administrativos:

⁴ Énfasis del despacho

⁵ "Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

⁶ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

“Artículo 243. Apelación. (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)
Negrillas del despacho

De la norma en comento, relacionada con la identificación de las providencias susceptibles de la alzada, evidencia el Despacho que en ella se encuentra aquel que niega la práctica de una prueba solicitada oportunamente, de suerte pues que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte accionante es procedente.

5.3. El asunto que se resuelve

Atendiendo los estrictos términos de la sustentación del recurso de apelación, encuentra el Despacho que el caso planteado se centra en establecer si el auto del Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la práctica de la prueba que tiene por objeto el informe escrito rendido bajo la gravedad del juramento que debe ser rendido por la señora Directora General del HOMIC en condición de representante legal del ente hospitalario, debe ser revocado, o si por el contrario debe ser confirmada la decisión.

5.3.1 De la declaración de los representantes de personas jurídicas de derecho público

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al establecer el régimen probatorio aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción determinó que, sobre esa especial materia resultan aplicables las reglas contenidas en el Código General del Proceso solo en aquellos aspectos que no se encuentren expresamente regulados en el ordenamiento procesal contencioso.

Posteriormente el artículo 217 de la misma legislación determina:

“Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

El Consejo de Estado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, se pronunció sobre este medio de prueba, del cual vale precisar que en su contenido material no existe variación respecto a la hoy consignada en el Código General del Proceso, e indicó que resulta exigible la relación de los hechos que deben ser objeto de aclaración o precisión

pues de no hacerlo se *"impide que el juez pueda realizar una valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia (...)."*⁷

Se concluye entonces que como requisito de procedencia que habilite el decreto de este medio de prueba es necesaria la indicación de los hechos objeto de debate sobre los cuales debe versar la aclaración o precisión por parte del representante legal de la entidad estatal.

5.3.2. Caso concreto

El señor **Rafael Alberto Quiñones Alvarado**, solicitó por intermedio de apoderado la declaración de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios que corresponden al demandante por concepto de trabajo suplementario, el reajuste de los demás conceptos en los que tenga incidencia prestacional, el reajuste de los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social y el ajuste al valor en los términos del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el escrito de demanda, se pidió, entre otros, el siguiente medio probatorio:

"6.1. INFORME ESCRITO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

*Que deberá absolver en forma personal y exclusiva la General CLARA INÉS GALVIS en su condición de Directora General, quien lo sea o haga sus veces al momento de su práctica, en relación con los hechos debatidos, de conformidad con el cuestionario que allegaré al expediente en su debida oportunidad procesal, según lo establecido en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y especialmente para que atienda los siguientes interrogantes: (i) Cómo se liquida y paga y con base en qué fundamento legal, el recargo por trabajo en jornada nocturna, en jornada extraordinaria o en días de descanso obligatorio para el trabajador demandante; (ii) cómo se liquidan, pagan y compensan los días de descanso obligatorio trabajador por el demandante y con fundamento en qué norma; (iii) qué rubros integran el ingreso base de liquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscalidad y cesantías; (iv) para la liquidación de qué derechos de origen laboral se tienen en cuenta y aplican los salarios percibidos por el demandante por concepto de recargo nocturno, tiempo extraordinario y por días de descanso obligatorio; (v) teniendo en cuenta que a partir de mayo de 2018 el Hospital empezó a pagar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de una manera distinta, por favor precise, qué factores o rubros incluye para la liquidación de dichos aportes y cuál fue la razón que implicó ese cambio; (vi) cómo se reconocen los días de descanso compensatorio, es decir, si su reconocimiento se hace por hora o día laborado; (vii) por favor indique que significa cada letra o distintivo con los cuales se llenan las planillas de turno del demandante."*⁸

El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el marco de la audiencia inicial, fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) establecer: si el señor Rafael Alberto Quiñones Alvarado tiene derecho a que el Hospital Militar Central, le reajuste sus prestaciones sociales y salariales, teniendo en cuenta como salario lo percibido por recargos nocturnos, dominicales y festivos."

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., 19 de julio de 2010. Radicación Número: 85001-23-31-000-2009-00024-01(37640). Actor: Carolina Sanabria Ayala. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Referencia: Acción de Reparación Directa (Auto).

⁸ Folio 20

Frente al pronunciamiento del *a quo* las partes manifestaron estar conformes atendiendo la exposición fáctica descrita para su fijación.

No existe duda alguna respecto a la prohibición de provocar la confesión de la persona en quien recae la representación de una entidad estatal, sin embargo, es procedente la declaración rendida por los representantes legales de las entidades públicas única y exclusivamente con el propósito de aclarar algunos aspectos del contexto fáctico de los cuales se predica algún nivel de imprecisión o ambigüedad.

La solicitud probatoria plantea una serie de interrogantes para ser absueltos por la representante legal del Hospital Militar Central; sin embargo, al verificar su contenido no se observa que busquen en sí una precisión respecto a los hechos puntuales (tiempo, modo y lugar) sobre los que se sustenta la pretensión, circunstancia que impedía al juez realizar una valoración sobre su necesidad, conducencia, pertinencia y eficacia, razón por la que se concluye que no se cumplió con el requisito formal previsto en la norma para su procedencia.

Obsérvese que la prueba requerida en estricto sentido no establece interrogantes de orden asertivo o que deban ser objeto de aclaración, si no que en si se dirigen a demostrar e ilustrar al despacho, sobre la forma de liquidación de ese trabajo suplementario que se considera indebidamente liquidado por la entidad estatal a partir del mes de enero del año 2013.

Hallamos que los elementos determinados en la solicitud probatoria como son el establecer i) la forma de liquidación y pago de los recargos por trabajo en jornada nocturna, en jornada extraordinaria, o en días de descanso obligatorio, ii) establecer la forma de liquidación, pago y compensación de los días de descanso obligatorio laborados por el actor y con fundamento en qué norma, iii) identificar los rubros que integran el ingreso base de liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, iv) identificar si para la liquidación de prestaciones sociales se tienen en cuenta los valores que el demandante percibe por concepto de recargo nocturno, tiempo extraordinario y por días de descanso obligatorio, v) precisión en torno a los factores o emolumentos que el Hospital tiene en cuenta a partir del año 2018 para la liquidación de aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social, vi) precisión en torno a la forma en que se reconocen los días de descanso compensatorio, esto es, si el reconocimiento se realiza por hora o por día laborado y vii) la identificación del significado de las letras, distintivos o convenciones contenidas en las planillas de turnos correspondientes al actor, si son de interés para la solución del caso, en tanto el cuestionamiento de la parte demandante deriva de la forma de liquidación practicada por el HOMIC al trabajo suplementario que adelantó el trabajador a partir del año 2013 y su incidencia en la liquidación de prestaciones sociales y aportes con destino al sistema general de seguridad social integral.

Como se advierte del contenido de los elementos que comportan la solicitud probatoria, el Despacho logra determinar que si bien en el asunto obran algunos medios de prueba documentales que reportan los valores pagados al actor por concepto de recargo nocturno, dominicales y/o festivos, horas extras nocturnas y horas extras dominicales diurnas, de ellos no logra vislumbrarse la forma de liquidación de esos rubros, situación que es necesario establecer bajo el entendido que es uno de los objetos principales del proceso promovido, aspecto que en todo caso no es susceptible del medio de prueba negado, pero

si a través de la prueba documental – certificación – que al ser aportada al proceso, se presume dotada de veracidad, por el deber que les asiste a las autoridades y que le permitirá al juez identificar las fórmulas aplicadas por la entidad estatal para la liquidación de esos emolumentos en los periodos determinados por el demandante.

En consecuencia, la calificación jurídica del medio probatorio, pudo ser ajustada por el juez de primera instancia dada la necesidad de esclarecer esos puntos de debate y que sí resultan pertinentes para la solución del caso concreto, pues en ella se reflejarán todas las interpretaciones, metodologías y procedimientos para dar solución a la controversia.

Así las cosas, el despacho revocará el auto proferido el 28 de enero de 2020 en el marco de la etapa probatoria y dentro de la audiencia inicial adelantada por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y en su lugar ordenará la práctica de la prueba en los términos indicados en precedencia.

Finalmente, advierte el despacho, que según registros del Sistema de Información Judicial Siglo XXI y SAMAI el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., profirió sentencia de primera instancia el 21 de febrero de 2020, que frente a esa decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue concedido por auto del 23 de octubre de 2020, y que actualmente dicha actuación igualmente es de conocimiento de esta Sala para proferir sentencia de segunda instancia, situación que debe ser valorada para ordenar la práctica de la prueba en esta instancia, toda vez que se torna inane la devolución del presente cuaderno para la práctica de la prueba, ya que la actuación principal ya cursa su trámite en segunda instancia.

Sobre el particular debe indicarse que el artículo 330 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción gracias a la remisión expresa que autoriza el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ocuparse de los efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en la primera instancia, determinó que en el evento en el superior revoque o reforme el auto que negó el decreto o práctica de una prueba y se hubiere proferido sentencia de primera instancia, es competencia del superior ordenar su práctica y recaudo.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará que por conducto de la Secretaría de la Subsección F se libre el oficio correspondiente con destino a la Subdirección Administrativa del Hospital Militar Central, para que remita en el término de diez (10) días y con destino a este proceso, certificación en la que se indique todo lo referente a la solicitud probatoria y en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **REVÓCASE** el auto proferido el 28 de enero de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que negó la práctica de la prueba de informe escrito rendido bajo la gravedad del juramento respecto a la Directora General y representante legal del Hospital Militar Central, solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta

providencia, y en consecuencia **ORDÉNASE** la práctica de prueba documental mediante certificación.

Segundo. Por la Secretaría de la Subsección ofíciase con destino al Hospital Militar Central para que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique:

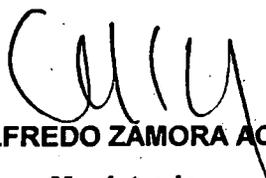
- *La forma en la que se liquida y paga y con base en qué fundamento legal, el recargo por trabajo en jornada nocturna, en jornada extraordinaria o en días de descanso obligatorio al señor Rafael Alberto Quiñones Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.326.366.*
- *La forma en la que liquidan, pagan y compensan los días de descanso obligatorio al señor Rafael Alberto Quiñones Alvarado, ya identificado. Deberá indicar igualmente el fundamento legal.*
- *Los rubros que integran el ingreso base de liquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscalidad y cesantías correspondientes al señor Rafael Alberto Quiñones Alvarado, ya identificado.*
- *Precise si al momento de liquidar los salarios y prestaciones sociales incluyó la liquidación de los recargos nocturno, tiempo extraordinario y por días de descanso obligatorio.*
- *Los factores o rubros que incluye para la liquidación de aportes con destino al sistema general de seguridad social a partir del mes de mayo de 2018, con relación al señor Rafael Alberto Quiñones Alvarado, ya identificado.*
- *La forma de liquidación de aportes con destino al sistema general de seguridad social a partir de mayo de 2018, deberá indicar el fundamento legal.*
- *Explique la forma en la que se reconocen los días de descanso compensatorio, para lo cual deberá identificar si su reconocimiento se hace por hora, día laborado o cualquier otra modalidad.*
- *Explique el significado de cada letra, distintivo o conversión contenida en las planillas de turnos correspondientes al señor Rafael Alberto Quiñones Alvarado, ya identificado.*

Lo anterior desde el año 2013 y hasta la fecha.

Se concede el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del requerimiento que por la Secretaría de la Subsección "F" se remita a la entidad pública.

Tercero. Cumplido lo anterior, por la Secretaría de la Subsección y previas constancias y anotaciones de rigor, incorpórese el presente cuaderno al radicado 11001-33-42-046-2019-00130-02, para que en lo sucesivo se tramiten de manera conjunta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05522-00
Demandante: MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ
Demandado: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia se constata que sería el caso de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de recepcionar los testimonios decretados e incorporar al proceso los documentos ya recaudados, según lo ordenado en la audiencia de inicial celebrada el día 6 de marzo de 2019¹, si no se observara que a la fecha no se cuenta con representante del Ministerio Público que permita adelantar la diligencia en cuestión, teniendo en cuenta los siguiente:

- Mediante memorial radicado el **13 de septiembre de 2021** el señor Procurador 127 Judicial II para asuntos administrativos Dr. Franky Urrego Ortiz manifestó encontrarse impedido para actuar en el presente asunto como Agente del Ministerio Público.
- En diligencia del **15 de septiembre de 2021**, en la cual se daría apertura a la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, este Despacho procedió en su lugar a aceptar el impedimento en cuestión y por ende, se precisó que en *"auto posterior se fijará nuevamente fecha para su celebración una vez sea nombrado y posesionado el nuevo agente del Ministerio Público"*.
- En escrito del **18 de noviembre de 2021** se adjuntó designación como Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia a la Dra. Katia María Alvarado Martínez Procuradora 25 Judicial II. No obstante, mediante agencia especial No. 0028 suscrita por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa el **17 de febrero de 2022**, el proceso de la referencia fue reasignado a la Dra. Olga Liliana Suárez Colmenares Procuradora 129 Judicial II.
- En memorial del 14 de julio de 2022 la Dra. Olga Liliana Suárez Colmenares comunicó a este Despacho la terminación de su cargo como Procuradora 129, situación que según indicó *"fue informado al señor procurador delegado para la conciliación administrativa y coordinador de los procuradores judiciales para la designación del reemplazo"*.

Pese a lo anterior, el Despacho advierte que a la fecha no se ha designado Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, por lo que se hace necesario efectuar el requerimiento correspondiente a fin de garantizar su intervención en el presente asunto y en consecuencia, continuar con la etapa procesal correspondiente.

¹ Folios 191 a 194 del expediente

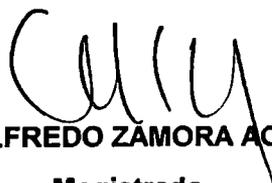
En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "F", **OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, a fin de que en el menor tiempo posible se designe nuevo reemplazo para el Dr. Franky Urrego Ortiz a quien le fue aceptado impedimento para actuar en el proceso de la referencia como Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente de forma inmediata al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00304-00
Demandante: LISSETTE MARITZA RAMÍREZ JARAMILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el día 22 de septiembre de 2021¹, el Despacho, atendiendo a lo solicitado por la parte accionante, dispuso oficiar a la entidad demandada a efectos de que aportara al proceso los antecedentes administrativos de la señora Ramírez Jaramillo que no fueron allegados con la contestación, así como diferentes documentos útiles para el desarrollo de la controversia, por lo que en esta oportunidad corresponde verificar si a la fecha los requerimientos efectuados se encuentran satisfechos, así:

PRUEBA	RECAUDO
Expediente administrativo	<i>Cds folio 331 y 336</i>
Hoja de vida de la accionante	<p><i>El extracto de hoja de vida de la demandante se encuentra en los siguientes archivos del cd a folio 331</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Archivo contrato 200049 del 12. - Archivo contrato 776 del 10. - Archivo contrato 81-7-20183 de 10. - Archivo contrato 81-7-201096 <p><i>Entre otros. De igual forma, también se encuentra en el cd a folio 336.</i></p>
Actos de vinculación, si llegaren a existir	<i>No obran en el expediente</i>
	<p>Cd. Folio 331 contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato No. 81-7-20776 de 2010 - Contrato No. 81-7-20183 de 2010 - Contrato No. 81-7-200049 de 2012 - Contrato No. 81-7-201096 de 2012 - Contrato No. 81-7-20551 de 2013 - Contrato No. 81-7-20179 de 2014 <p>Cd. Folio 336 contiene</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato No. 1105 del 2000. - Contrato No. 0168 del 2000

¹ Folios 295 a 299 del expediente

<p>Totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad demandada</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato No. 07-7-21320 de 2001 - Contrato No. 07-7-20326 de 2001 - Contrato No. 07-7-20826 de 2004 - Contrato No. 07-7-21383 de 2004 - Contrato No. 07-7-20550 de 2005 - Contrato No. 07-7-21744 de 2005 - Contrato No. 07-7-21425 de 2007. - Contrato No. 07-7-20155 de 2008. <p>- Archivo DISAN CONTRATOS Cd folio 336, donde se señala: "En cuanto a los contratos No. 07-7-20759-2003, 07-7-20464-2006, 07-7-20490-2007 y 07-7-20077- 2009, se encuentran en la búsqueda.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato 81-7-20738 de 2012 incompleto.
<p>Certificación en la que se relacione la remuneración percibida mes a mes durante la vigencia de los contratos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Archivo Respuesta Solicitud REGI I Cd a folio 331: <p>Constancia de contratos de prestación de servicios suscritos entre 2010 a 2014, con valor mensual de honorarios, valor de contrato, plazo de ejecución, fecha de inicio y fecha de término.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Archivo Contratos XII Cd a folio 336 <p>Certificación de los contratos suscritos entre el año 2000 a 2009, señalando numero del contrato, valor mensual, valor adición, plazo, plazo adición, fecha de inicio, fecha de término, novedades.</p>
<p>Manual de funciones aplicables a los servicios misionales de Sanidad de la Policía Nacional vigentes entre el año 2000 y el año 2014</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Archivo respuesta TAHUM (2) Cd a folio 331: <p>Resolución No. 385 del 20 de mayo de 2011, por la cual se adopta el manual específico (...) y se deroga la Resolución No. 3591 de 2005.</p>
<p>La información que exista en los archivos de la entidad correspondiente al último año de contratación, en cuanto a: "(...) la correspondencia física y electrónica cruzada entre las partes". (12 de noviembre de 2013 al 12 de noviembre de 2014)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Obra oferta de servicios remitida por la demandante a la accionada. - Oficios que informa el cumplimiento de los requisitos de ejecución por lo que se puede dar inicio al cumplimiento del contrato. - Cuentas de cobro

Conforme a lo anterior, advierte el suscrito que las pruebas documentales decretadas en desarrollo de la audiencia inicial no han sido recaudadas en su totalidad, por lo que previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se hace necesario requerir a la entidad accionada en los siguientes aspectos:

- **Totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad demandada:** informó la accionada que se encuentra en la búsqueda de la copia de los contratos No. 07-7-20759-2003, 07-7-20464-2006, 07-7-20490-2007 y 07-7-20077- 2009.

Verificado el expediente se constata que los contratos de los años, 2003, 2006 y 2007 fueron aportados junto con el escrito de la demanda, específicamente a folios 37 a 39, 76 a 83 y 92 a 99 respectivamente, por lo que no se hace necesario insistir en su recaudo. Sin embargo, se echa de menos el contrato No 07-7-20077- 2009, sin que a la fecha de la presente decisión haya sido aportado al proceso, por lo que corresponde requerir a la entidad demandada en ese sentido.

De igual forma, se observa que el contrato No. 81-7-20738 de 2012 se encuentra incompleto por lo que deberá ser aportado en debida forma.

- **Manual de funciones aplicables a los servicios misionales de Sanidad de la Policía Nacional vigentes entre el año 2000 y el año 2014:** Allegó la demandada que la *Resolución No. 385 del 20 de mayo de 2011, por la cual se adopta el manual específico (...) y se deroga la Resolución No. 3591 de 2005.* No obstante, no se especificó lo correspondiente al manual vigente para el año 2000 al 2005, ni se anexó copia de la derogada resolución No. 3591 de 2005.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandada en los términos antes descritos y una vez allegue la totalidad de las pruebas documentales solicitadas, se fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas correspondiente, a fin de proceder con el recaudo de los testimonios decretados.

En consecuencia, se

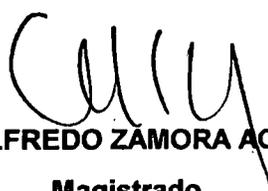
DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "F", **REQUIÉRASE** a la entidad demandada a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, se sirva de allegar al expediente la totalidad de documentos solicitados en la audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2021, específicamente lo siguiente:

- Copia completa de los contratos No 07-7-20077- 2009 y No. 81-7-20738 de 2012.
- Manual específico de funciones vigente para los años 2000 a 2005.
- Copia de la Resolución No. 3591 de 2005.

SEGUNDO: Una vez allegado lo anterior, **ingrésese** de forma inmediata el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02423-00
Demandante: MARÍA ADALGISA CÁCERES RAYO
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022¹, el Despacho dispuso requerir a la parte demandante la señora MARÍA ADALGISA CÁCERES RAYO a efectos de que precisara el alcance de la solicitud contenida en el escrito por el cual recorrió traslado de las excepciones y en tal virtud, manifestara de forma expresa y específica si lo que persigue es el desistimiento de ciertas pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP.

A través de escrito radicado el 19 de septiembre de 2022², la accionante, actuando en nombre propio, manifestó:

"En ese orden de ideas, me permito realizar el desistimiento del reconocimiento y pago de cesantías y sus respectivos intereses que se solicitaron como parte de la pretensión segunda y los literales g y h de la pretensión tercera de la subsanación de la demanda.

Adicional a esto, respetuosamente solicito que se continúe con el trámite respectivo para el reconocimiento y pago de las vacaciones, prima de vacaciones, vacaciones en dinero, bonificación especial de recreación, prima de vacaciones proporcional, vacaciones en dinero proporcional, bonificación especial de recreación proporcional y la prima de navidad reclamadas en las pretensiones segunda y tercera de la subsanación de la demanda y las demás pretensiones que no se afectan por el desistimiento de las cesantías y sus intereses."

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP³ se hace necesario correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 125 del expediente

² Folio 130 a 134 del expediente

³**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

01 NOV 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

[Handwritten signature]

FAD



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02864-00
Demandante: REINELIO SALAZAR PEREIRA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de **Oficio No. 226** del 4 de octubre de 2021¹ el señor Agente del Ministerio Público solicitó se rechace de plano *"la petición de nulidad propuesta por la parte demandada en el asunto de la referencia, contenida en el memorial de Mié 29/09/2021 16:08"*. No obstante, revisado el expediente y atendiendo a lo informado por la Secretaría de esta Subsección, se advirtió que no obra constancia de la radicación del escrito al que refiere, por lo cual, mediante auto del **25 de agosto de 2022**², el Despacho dispuso requerir a al señor Procurador 127 Judicial II a fin de que precisara lo pertinente.

En respuesta a lo anterior, el 30 de agosto de 2022³ el Ministerio Público remitió a este Despacho copia del memorial que le fue enviado el 29 de septiembre de 2021 por parte del apoderado de la Unidad Nacional de Protección, cuyo asunto es *"incidente de nulidad procesal en atención al principio de lo sustancial sobre lo forma"*.

Verificada la cadena de correos que acompaña la respuesta anterior, se advierte que la entidad demandada en la fecha señalada, remitió el mensaje de datos y el escrito en cuestión, entre otras, a las direcciones electrónicas del Ministerio Público procjudadm127@procuraduria.gov y de la parte demandante clinicajuridica@une.net.co. Sin embargo, **no sucede lo mismo con el único buzón habilitado para la recepción de memoriales de este Tribunal Administrativo**, toda vez que fue consignado de forma incompleta, así: rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese sentido, observa el Despacho que aunque en su momento el apoderado de la Unidad Nacional de Protección puso en conocimiento de los intervinientes en el proceso el escrito contentivo de la solicitud de nulidad, no puede considerarse que fue radicado en debida forma en el expediente de la referencia.

Por tanto, se hace necesario requerir al apoderado del extremo pasivo **Dr. Nicolas Arias Morales** a fin de que indique si es su intención insistir en la solicitud de nulidad contenida en el Oficio No. OFI21-00035322 del 29 de septiembre de 2021 y si es del caso, reenvíe en debida forma el escrito en cuestión, a través del canal de radicación habilitado para la Subsección "F", que no es otro que la dirección electrónica **rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ Folios 108 a 110 del expediente

² Folio 112 del expediente

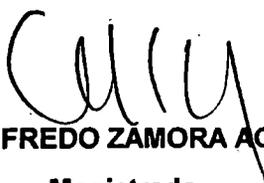
³ Folio 114 a 118 del expediente

120.

Lo anterior, por cuanto el Despacho no puede dar trámite a una solicitud de tal naturaleza obviando el hecho de que no se formalizó su radicación, ni se cuenta con el registro en el sistema de consulta dispuesto para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – SAMAI. No obstante, como el memorial se comunicó a las partes, se considera prudente, en esta oportunidad y para el caso particular, efectuar el requerimiento correspondiente.

De esta manera, previo a emitir cualquier pronunciamiento sobre el particular se hace necesario **REQUERIR** al abogado **NICOLAS ARIAS MORALES** apoderado de la Unidad Nacional de Protección, a efectos de que en el término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación de este proveído, precise si insiste o no en la solicitud de nulidad en el Oficio No. OFI21-00035322 del 29 de septiembre de 2021 y en caso de ser afirmativo, remita tal escrito al buzón de radicación habilitado para la Subsección "F", que no es otro que la dirección electrónica rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de adelantar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03622-00
Demandante: ZORAYA LILIANA MEZZA LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...) Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda³ y la contestación presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional⁴ el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada y por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si las excepciones propuestas por la accionada tienen el carácter de previas, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”, ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que “*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables*”⁵.

³ Folios 168 a 179 del expediente

⁴ Folios 210 a 220 del expediente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: “**1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada**”.

En el caso particular, se observa que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** propuso la excepción de “**prescripción**”, señalando que “*sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se paguen los reajustes a su asignación básica de conformidad a los decretos que se fijan para funcionarios de la rama ejecutiva (...) la parte actora debió haber reclamado en su momento cuando noto el cambio de régimen y la desmejora salarial y prestacional (...) por lo tanto algunas acreencias laborales como mesadas y prestaciones sociales se encontrarían prescritas*”.

Del medio exceptivo propuesto se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA⁶. Al respecto, la parte demandante señaló que el pronunciamiento frente a esta excepción “*hace parte de la decisión de fondo que tome la Sala, conforme al sentido del fallo del mismo y las normas que lo regulan*”.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos en que se sustenta la excepción de “**prescripción**” en comento, advierte el Despacho que esta corresponde a un medio exceptivo accesorio que requiere del análisis previo del fondo del asunto, por lo que se resolverá en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...) Negrilla fuera de texto

⁶ Folio 231 del expediente

De la parte demandante

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles a folios 3 a 167 del expediente.

De la entidad accionada

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas a folios 200 a 208 y el cd visto a folio 209 del expediente. De igual forma, a lo obrante a folio 232 a 253 del plenario.

Así las cosas, se tiene en el sub lite las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Se contrae establecer si la señora **Zoraya Liliana Meza Lozano** en su calidad de personal civil del Ministerio de Defensa, tiene derecho o no a que la asignación básica que percibe sea reliquidada teniendo en cuenta el régimen salarial previsto por el Gobierno Nacional para la Rama Ejecutiva del orden Nacional, contenido en el Decreto 3062 de 1997. En el evento en que se la respuesta al primer problema jurídico sea positiva, corresponde determinar si hay lugar a reajustar las prestaciones sociales que devenga, teniendo en cuenta para el efecto el supuesto incremento en la asignación básica.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de la excepción de "prescripción" conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

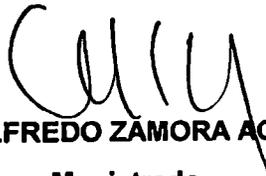
SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada AURA PATRICIA ROBERTO DEL VALLE identificada con cédula de ciudadanía No. 51.606.640 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 153.285 del C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 263 del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional en derecho LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.386.018 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 139.800 del C.S.J como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que acompaña la contestación de la demanda visto a folio 221.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

01 NOV 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

[Signature] FAD

01 NOV 2022

77 dante

64



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2017-04526-00
Demandante:	ALICIA PALOMAR PERDOMO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **Alicia Palomar Perdomo**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, pretende la nulidad de las **resoluciones No. 5950 de 2016 y No. 432 de 2017** proferidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** a través de las cuales i) se dispuso retirar del servicio docente a la demandante en razón al cumplimiento de la edad de retiro forzoso y ii) se confirmó dicha decisión, respectivamente. De igual forma, a título de restablecimiento del derecho, persigue el reintegro al servicio del Magisterio y el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro solicitado.

Mediante auto del 26 de abril de 2021¹ se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo a lo requerido en la demanda, sin que se incluyera pronunciamiento alguno respecto de la Secretaría de Educación del Distrito

Debe recordarse que, tratándose del personal docente, se advierte un engranaje administrativo complejo, toda vez que aunque el Ministerio de Educación reconoce diferentes prestaciones a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son las secretarías de educación, en nombre y representación de la aquí demandada, quienes elaboran y suscriben los actos administrativos correspondientes. De esta manera, en aras de garantizar la presencia institucional ejecutora de las decisiones de la Nación, con mayor razón aun en este caso, en el que se discute la legalidad de un acto administrativo de retiro expedido por la Secretaría de Educación Distrital y se pretende el reintegro a su planta de personal, se hace necesario vincular al presente asunto a la **Secretaría de Educación de Distrito de Bogotá**, en calidad de litisconsorte necesario.

Así las cosas, previo a continuar con la etapa procesal pertinente y a efectos a fin de encauzar el proceso e integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho

¹ Folio 65 del expediente

DISPONE

PRIMERO: VÍNCULESE al presente asunto a la **Secretaría de Educación de Bogotá** en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y el auto que admitió la demanda a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, atendiendo a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, artículos 197, 198 y 199.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al señor agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás sujetos procesales de la presente controversia.

CUARTO: La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la **Secretaría de Educación de Bogotá** por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que, en armonía con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1º, durante el término de traslado, **REMITA** el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen al acto acusado.

SÉPTIMO: A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes aporten** con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y quieran valer en este proceso.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, **devuélvase** de forma inmediata el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01800-00
Demandante: ELDA ROCÍO RODRÍGUEZ CAJAMARCA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...) Negrilla fuera de texto

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (Negrilla fuera del texto)

Verificados el escrito de demanda³ y la contestación presentada por la Beneficencia de Cundinamarca⁴ el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, por lo que en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada y por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si las excepciones propuestas por la accionada tienen el carácter de previas, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”, ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados por las partes, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que “*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables*”⁵. Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: “**1. Falta de jurisdicción o de competencia;**

³ Folios 41 a 51 del expediente

⁴ Folios 65 a 103 del expediente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

En el caso particular, se observa que la **Beneficencia de Cundinamarca** invocó como medios exceptivos los que denominó: “inepta demanda”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación” y de igual forma la excepción genérica o innominada, de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA⁶, sin que obre pronunciamiento de la parte demandante. En tal virtud, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

De la inepta demanda

El H. Consejo de Estado ha señalado⁷ que la denominada ineptitud de la demanda, se configura principalmente en dos escenarios, a saber, i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones, así:

“[E]l ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA. (...)” (Negrilla fuera del texto)

En cuanto a la importancia de atender los requisitos formales de la demanda, el H Consejo de Estado, con ponencia del H. consejero Dr. Oswaldo Giraldo⁸ en providencia de ponente del 5 de mayo de 2021, en la que al igual que en el presente asunto se resuelven de forma previas las excepciones propuestas, precisó:

“La demanda en forma es un presupuesto procesal que guarda relación con los requisitos formales que debe satisfacer el escrito introductorio para que su presentación permita: i) poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, y ii) expedir una decisión de fondo que ponga fin al asunto y haga tránsito a cosa juzgada.

⁶ Folio 109 del expediente

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 3 de diciembre de 2021. Radicación Número: 11001-03-24-000-2020-00108-00. Actor: Diego Felipe Márquez Arango. Demandado: Nación – Gobierno Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de hacienda - Ministerio de Trabajo – Ministerio de trabajo – Ministerio de Desarrollo Económico – Ministerio de Desarrollo – Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo – Ministerio de Comercio, Departamento Nacional de Planeación Departamento Administrativo del Servicio Civil.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, 5 de Mayo de 2021, Radicación Número: 11001-03-24-000-2019-00081-00, Actor: Fábrica de Especies y Productos El Rey S.A, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio – Sic

En consecuencia, la verificación del cumplimiento de aquellas exigencias se realiza respecto del escrito de la demanda y al momento de resolverse sobre su admisibilidad o, luego de haber sido admitida, por la vía del saneamiento del proceso o de las excepciones previas.

De manera que, como lo ha sostenido esta Corporación, de comprobarse la inobservancia de “[...] los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria [...]”⁹, se configura lo que se conoce como ineptitud sustantiva de la demanda, que impide al juez pronunciarse de fondo sobre las pretensiones formuladas por la parte actora.

*En los referidos términos surge evidente que: i) no cualquier documento denominado “demanda” es suficiente para activar la jurisdicción, y ii) **dicho escrito es el instrumento indispensable para ejercitar el derecho de acción ante las autoridades jurisdiccionales, razones por las cuales el CPACA en su parte segunda, título V, capítulos II y III, fijó los requisitos formales que el libelo introductorio debe cumplir para acreditar el presupuesto procesal de demanda en forma y, de esta manera, impedir que se configure la denominada ineptitud sustantiva de la misma. Por tanto, para presentar la demanda de conformidad con las normas legales, es necesario acudir a lo dispuesto en dichas disposiciones***¹⁰.” (Negrilla fuera del texto).

De manera específica el **artículo 162** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, señala como requisitos formales del escrito introductorio los siguientes: **i) La designación de las partes y de sus representantes; ii) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer (...) vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia; vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; viii) tras la radicación, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los canales digitales de los demandados, “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”.**

De igual forma, los artículos siguientes 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011 refieren a la individualización de las pretensiones y los anexos del escrito introductorio, aspectos que al igual que los requisitos formales antes descritos deben ser atendidos por el interesado a efectos de que el operador judicial pueda proceder con la admisión de la demanda.

En ese sentido, como en el presente asunto la accionada controvierte la correcta individualización del acto administrativo a demandar, considera el Despacho que es procedente resolver de forma previa la excepción de inepta demanda invocada.

De los argumentos expuestos por la Beneficencia de Cundinamarca

El apoderado de la entidad alegó que el oficio No. BEN-GG-50000-182 del 12 de marzo de 2018 acusado en el presente asunto no constituye el acto administrativo definitivo que debió demandarse, toda vez que si bien corresponde a una respuesta de la accionada a la

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia de 22 de febrero de 2017, proferida en el expediente con radicación número: 25000-23-26-000-2007-00095-01(38665).

¹⁰ Cabe advertir que, considerando que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló lo concerniente al contenido de la demanda, no es necesario acudir, de acuerdo con el artículo 306 del CPACA, a lo dispuesto sobre la materia en el Código General del Proceso. Dicho artículo dispone: “[...] **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil” en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. NOTAS*. Hoy Código General del Proceso [...]”.

solicitud elevada por la parte demandante, lo cierto es que *"no es la resolución que resuelve de fondo que le reconoce las cesantías, las cuales se hacen cada año de acuerdo al régimen al que pertenece la señora Elda Rocío Rodríguez Cajamarca"*.

Finalmente, citó lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 3 del CPACA correspondiente al rechazo de la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De la decisión del Despacho

Para decidir el presente medio exceptivo, considera el Despacho pertinente recordar que a través de auto del **21 de julio de 2017** emitido dentro del expediente Radicado No. 2016-04602, proceso en el que, al igual que en el presente asunto, se solicitó el cambio de régimen de cesantías, el suscrito Magistrado y la Sala Mayoritaria de decisión que integra, resolvieron rechazar la demanda presentada al considerar que el acto ficto acusado no era un verdadero acto susceptible de control jurisdiccional.

La decisión anterior fue controvertida por la parte interesada y en proveído del **18 de mayo de 2018**¹¹, la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado revocó el auto en cuestión, precisando lo siguiente respecto del acto administrativo demandable:

"(...) Encontrándose demostrado que el FOMAG le realizó a la demandante pagos de cesantías parciales correspondientes a las anualidades 2000 al 2015 y en la que, de igual manera, se aprecia que el régimen de liquidación de cesantías que le fue aplicado desde el año 2000 hasta el 2015 fue el anualizado, entonces, lo procedente era haber controvertido ante la misma administración el reconocimiento de dichas cesantías parciales en aras de obtener la aplicación del régimen de retroactividad, y en caso de mantenerse la entidad en su postura jurídica, acudir ante esta jurisdicción y dentro de la oportunidad procesal que el ordenamiento contencioso señala a fin de cuestionar la legalidad de la respectiva decisión de la administración en lo referente al régimen de liquidación de cesantías aplicable.

No obstante, atendiendo la circunstancia que la señora (...) mantiene vigente el vínculo laboral con la entidad demandada y en esa medida, subsiste la obligación a cargo del empleador de realizar el respectivo aporte para el auxilio de cesantías de la demandante, podría reclamar de esta última la aplicación del régimen retroactivo de sus cesantías, teniendo en cuenta que en las liquidaciones de cesantías parciales que se le han efectuado con antelación a la petición que dio lugar al acto aquí enjuiciado, el régimen que le ha sido aplicado es el anualizado, siendo que a juicio de la actora, no es ese el que le corresponde sino el retroactivo.

Habrà de precisar la Sala, que dada la circunstancia que la accionante mantiene vigente su vínculo laboral, resulta procedente que la misma reclame a la administración la aplicación del régimen que aduce le corresponde, como sería en este caso, el retroactivo y no el anualizado, sin que sea necesario que en la petición que dio lugar al acto acusable haya solicitado de manera concreta el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales o definitiva, por cuanto, para el caso específico, lo debatido se encamina a la rectificación del régimen de cesantías que la administración le ha venido aplicando.

Por ello y solo frente al auxilio que aún no disfruta, puede solicitar la modificación del régimen que se le viene aplicando. En ese sentido y debido a que el acto demandado fue producto de una petición de cambio de régimen y no de la solicitud de reliquidación de los valores ya pagados, resulta ser un acto definitivo, pues decide de fondo la situación jurídica del accionante respecto al régimen aplicable a las cesantías que aún no ha solicitado, siendo entonces susceptible de control de legalidad.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado 25000234200020160460201. Demandante: María Consuelo León León. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros. Apelación de auto.

De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala que el acto presunto demandado por la accionante y con el cual, pretende discutir la aplicación del régimen de cesantías retroactivo, es un acto susceptible de control judicial, motivo por el cual, habrá de revocarse el auto apelado. (Negrilla fuera de texto).

De la jurisprudencia en cita se desprende que mientras se mantenga el vínculo laboral y con ello la obligación en cabeza del empleador de realizar el respectivo aporte de cesantías, la parte interesada se encuentra facultada para reclamar la modificación del régimen de cesantías que se le viene aplicando.

Ahora bien, en el presente asunto, se tiene que la señora ELDA ROCÍO RODRÍGUEZ CAJAMARCA pretende la nulidad del oficio BEN- G.G.50000-182 del 12 de marzo de 2018, a través del cual se negó la aplicación del régimen retroactivo de cesantías. Dicho acto fue emitido por la Administración en virtud de la solicitud elevada por la parte interesada el 12 de enero de 2018.

De otra parte, se encuentra que según lo afirmado en el escrito introductorio, la demandante *"fue nombrada provisionalmente por 4 meses, mediante Resolución 1250 del 24 de mayo de 1995"* y posteriormente a través de la *"Resolución 1544 del 6 de septiembre de 1996 fue nombrada provisionalmente por 6 meses (...) vinculación que mantiene hasta la fecha"*.

De igual forma, de lo allegado por la accionada no se desprende ninguna información que indique el retiro efectivo del servicio; contrario a esto, se observa que en el escrito de contestación la apoderada de la entidad mencionó: *"el acto demandado no es un acto administrativo definitivo de reconocimiento de liquidación parcial o total de las Cesantías, además ella se encuentra actualmente laborando para la Beneficencia de Cundinamarca y no puede pretender efectos económicos derivados del reconocimiento, al ser esta una prestación que se paga cuando fenece la relación laboral"*.

De esta manera se encuentra que, por lo menos a la fecha de presentación de la demanda, la accionante presentaba un vínculo laboral vigente con la entidad demandada por lo que conforme a la posición adoptada por el H. Consejo de Estado citada en precedencia, es procedente adelantar el estudio de legalidad frente al acto administrativo acusado, mediante el cual se negó la aplicación del régimen retroactivo de cesantías, ello sin que el hecho de que se hayan emitido resoluciones anteriores que reconocen las cesantías parciales en consideración del régimen anualizado, impidan que la accionante, frente al auxilio que aun no disfruta, pueda acudir a la jurisdicción a fin de obtener la modificación del régimen que se le viene aplicando.

De los demás medios exceptivos

Además de lo ya descrito, la entidad vinculada propuso las excepciones de *"cobro de lo no debido"*, *"inexistencia de la obligación"* y excepción genérica o innominada. Sin embargo, observa el Despacho que estas tratan de argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

***“Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...) Negrilla fuera de texto

De la parte demandante, señora Elda Rocío Rodríguez Cajamarca

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles a folios 2 a 40 del expediente.

De la Beneficencia de Cundinamarca

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a lo allegado en el cd visto a folio 108 del plenario.

Así las cosas, se tiene en el sub lite las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Se contrae establecer si la señora **Elda Rocío Rodríguez Cajamarca** le asiste derecho a la aplicación del régimen de retroactividad de cesantías que alega, ello desde el 10 de septiembre de 1996.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión. De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"inepta demanda"* propuesta por la Beneficencia de Cundinamarca.

SEGUNDO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones de *"cobro de lo no debido"*, *"inexistencia de la obligación"* y excepción genérica o innominada.

TERCERO. - PRESCINDIR de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

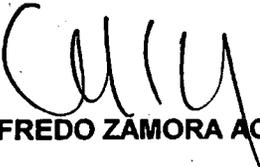
SEXTO. - FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

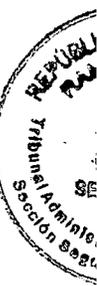
SÉPTIMO. - CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva a abogada LILIAN PAOLA RODRÍGUEZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 53.107.913 DE Bogotá y tarjeta profesional No. 223.692 del C.S.J como apoderada de la Beneficencia de Cundinamarca, atendiendo al memorial poder que acompaña la contestación de la demanda¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado





República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

01 NOV 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

FAD





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00089-00
Demandante: GERARDO DUSSÁN DURÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desarrollo de la **audiencia de inicial** que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el día **11 de mayo de 2022**¹, el Despacho dispuso frente al decreto de medios pruebas lo siguiente:

1. De las aportadas por las partes

Tener como prueba, con el valor que la Ley les confiere, los documentos allegados con la demanda obrantes a folios 1 a 308 y el cd de expediente administrativo visto a folio 90 del plenario.

2. Documentos cuyo recaudo se ordenó

En la diligencia en comento, a fin de *"aclarar el tipo de vinculación del demandante durante el periodo de prestación de sus servicios como docente"*, se ordenó oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a efectos de que remitiera diferentes documentos, por lo que corresponde en esta oportunidad verificar si a la fecha los requerimientos efectuados se encuentran satisfechos, así:

PRUEBA	FOLIO
Actos de nombramiento y posesión de los cargos de docente desempeñados por el señor Gerardo Dussán Durán quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 14.8871.173 de Buga, en especial la Resolución núm. 19892 de diciembre de 1989 y la respectiva acta de posesión.	- Resolución No. 19892 del 5 de diciembre de 1989. Folio 441. - Acta de posesión del 19 de diciembre de 1989. Folio 440.
Certificación en la que se indique lo siguiente i)	- Oficio No. I-2022-66105 del 22 de junio de 2022 CD folio 443.

¹ Folios 423 a 428 del expediente

<p>ii) Indicar si las vinculaciones del demandante tuvieron ocurrencia en calidad de docente territorial, nacional o nacionalizado.</p> <p>iii) Indicar todos los tiempos de servicio del demandante y su fuente de financiación, esto es, determinar si los recursos fueron territoriales nacionales o del situado fiscal.</p> <p>iv) Indicar si la planta de personal a que pertenecieron los cargos desempeñados por el demandante son del orden territorial, nacional o nacionalizado.</p>	<p>Revisado el expediente del señor GERARDO DUSSÁN DURÁN (...), presenta como origen de vinculación: NACIONAL-PLANTELES NACIONALES, nombramiento efectuado con la Resolución 19892 de 05 de diciembre de 1989, a partir del 22 de enero de 1990 por el Ministerio de Educación Nacional y fue ubicada en el colegio Instituto técnico Internacional.</p> <p>(...)</p> <p>Presenta como origen de vinculación: NACIONAL – PLANTELES NACIONALES.</p> <p>(...) El tipo de educación prestada por la docente – SECUNDARIA.</p> <p>(...)</p> <p>Nombramiento en PROPIEDAD por el Ministerio Nacional de Educación.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la prueba documental decretada no ha sido recaudada en su totalidad toda vez que la **Secretaría de Educación de Bogotá** no se refirió a la fuente de financiación de los tiempos de servicio prestados por el señor GERARDO DUSSÁN DURÁN, por lo que corresponde requerir a la entidad en ese sentido, y una vez allegue la totalidad de las pruebas documentales solicitadas, se fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas correspondiente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “F”, **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos de que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, se sirva de allegar al expediente la totalidad de documentos solicitados en la audiencia inicial celebrada el **11 de mayo de 2022**, específicamente lo siguiente:

- *Indicar todos los tiempos de servicio del demandante **y su fuente de financiación**, esto es, determinar si los recursos fueron territoriales nacionales o del situado fiscal.*

SEGUNDO: Una vez allegado lo anterior, **ingrésese** de forma inmediata el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00147-00
Demandante: **CARLOS ARMANDO TÉLLEZ TOLOSA**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente pendiente de resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se hace necesario **REQUERIR** a la Secretaría de la Subsección "F" de este Tribunal Administrativo a efectos de que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia se sirva **informar** al Despacho las actuaciones que se adelantaron con el fin de notificar personalmente del presente proceso a la entidad accionada – UGPP, especificando si con el mensaje de datos remitido el 18 de noviembre de 2021¹ se anexó o no copia de la totalidad de documentos requeridos para ejercer el derecho de defensa, principalmente el escrito de demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, **devuélvase** de forma inmediata el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Folio 29 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-00924-00
Demandante: GLORIA MARTÍNEZ SALAZAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el **27 de septiembre de 2022**¹ contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **6 de ese mismo mes y año**², de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 160 reverso al 167 reverso.
² Fls 145 al 154.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502920200032002
Demandante:	ÁLVARO LAUREANO GÓMEZ LUNA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ÁLVARO LAUREANO GÓMEZ LUNA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 11001333502920190026702
Demandante: CARLOS ALBERTO MORENO PEÑA.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CARLOS ALBERTO MORENO PEÑA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Correos:
Deja
abog. arc@gmail.com

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204720190031902
Demandante:	JUAN DIEGO SILVA NOVOA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JUAN DIEGO SILVA NOVOA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Comco 3:
 Dea)
 everamatias@gmail.com

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204720190043002
Demandante:	AURA STELLA PINEDA BEDOYA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por AURA STELLA PINEDA BEDOYA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo

Como os,
wilson.rojas10@hotmail.com
fiscalia
aura.pineda.palomino

Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 N.º 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501520200029102
Demandante:	LUZ MERY DUQUE CARDONA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUZ MERY DUQUE CARDONA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes , teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal,

comos,
 fiscalia
 yoliqar30@gmail.com

se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502920180039102
Demandante:	JAVIER OTÁLORA NAVAS.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JAVIER OTÁLORA NAVAS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo

Comentarios:
Fiscalía:
anemar-se@hotmail.com

Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501520210023302
Demandante:	YOLANDA ARENAS REYES.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por YOLANDA ARENAS REYES, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Administrativo de

Comed 5 %
favic@lovezrodriguez@hotmail.com

Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 11001333501520200033802
Demandante: PEDRO DAVID BERDUGO SAUCEDO.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por PEDRO DAVID BERDUGO SAUCEDO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, al cual se adhirió parcialmente la apoderada de la parte actora, aquellos se admitirán, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida

como es
fiscalia.
celisyperdo@gmail.com

el día 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205620190007002
Demandante:	ROSA MERCEDES GAITÁN BELLO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ROSA MERCEDES GAITÁN BELLO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para

Corneo:
Xoligarr70@gmail.com
Deaj

que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204720210036901
Demandante:	SANDRA PATRICIA MOLINA MARTÍNEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SANDRA PATRICIA MOLINA MARTÍNEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero

Comed 5
DeaJ
3pmolina2005@hotmail.com

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000232500020100022902
Demandante: Anny Margarita Jordi De Ostau De Lafont.
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Anny Margarita Jordi De Ostau De Lafont**, contra la **Nación – Procuraduría General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Carlos Remolina Botía, con cédula 7'166.818 de Tunja, T:P 113.852 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación (fl.4464).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las estructuras judiciales, así como los procesos judiciales, fortaleciendo la atención a los usuarios del sistema de justicia en el marco del



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020160450300
Demandante: Rosana Paola Zuluaga Montaña y Otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Rosana Paola Zuluaga Montaña y Otros**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en